

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
AUTO I- 210/2019

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00200 00                         |
| ACCIONANTE: CARMEN ESTELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ                          |
| ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA<br>PROSPERIDAD SOCIAL |

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA - NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ESTELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 52.323.907 de Bogotá, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se alega vulnerado, en los siguientes términos:

***“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”* (Destacado fuera del original)

## ANTECEDENTES

Relata la señora CARMEN ESTELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, lugar donde actualmente labora, expide la Circular No. 25 de 31 de agosto de 2020, en la cual se establece el retorno a trabajar presencialmente para los empleados y contratistas de la entidad en un 100%, divididos en turnos, exceptuando a personas que tengan condiciones médicas especiales y no como lo ha señalado el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud, en un aforo del 30%, que por tanto, se requiere la suspensión de dicha Circular para no afectar derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación "(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del "*fumus boni iuris*" y el "*periculum in mora*". En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por la accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir

una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. Se requiere que la parte accionada se manifieste frente a los derechos alegados por la tutelante y se cuente con mayor acerbo probatorio que demuestre la afectación invocada.

De otra parte de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado a la actora en el presente asunto, respecto a la expedición de la Circular No. 25 de 31 de agosto de 2020. Acá no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que el juez constitucional intervenga de manera preventiva, de acuerdo con la narración mencionada lo que se advierte es una suposición de peligro por parte de la señora accionante por el regreso a laborar en los espacios institucionales.

Al no advertir el despacho los elementos que acrediten la urgencia para intervenir de manera preventiva para suspender el acto administrativo enunciado dentro de la presente acción, habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, en calidad de director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” o a quien delegue para responder esta acción al interior de la entidad quien deberá ser notificado en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quien se le corre traslado por el término de dos (2) días.

**En el mismo plazo, deberá rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

**TERCERO: MANTÉNGASE** en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5616d66b038202b8bdb0487e3f971627a2a893aca5fb5a5217558946fdbac78f**

Documento generado en 08/09/2020 03:37:42 p.m.